



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06125-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA JUÁREZ DE VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Juárez de Vílchez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados, los intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de enero de 2007, declara infundada la demanda por considerar que al cónyuge causante de la demandante no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, por haber alcanzado el punto de contingencia el 1 de febrero de 1984 cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la demandante no ha acreditado que durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908 a su cónyuge causante no se le haya otorgado la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal determina que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7, - 21.
4. De la Resolución N.º 15638-A-1086-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP-1984, de fecha 11 de octubre de 1984, a fojas 3, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 1 de febrero de 1984.
5. De la Resolución 0000056952-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2003, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 8 de julio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.° s 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, hacerlo valer en la forma correspondiente.



EXP. N.º 06125-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA JUÁREZ DE VÍLCHEZ

2. Declarar **INFUNDADA** en los extremos referidos a la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, y la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)